



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500492-00
Demandante: Jonnathan Francisco Fernández Polanía y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** y sus familiares por la falla del servicio en que incurrieron los agentes de policía al agredirlo físicamente el día 26 de febrero de 2014, cuando descendió del vehículo de placas **BCE-781** para que presentara los documentos personales al frente de la Estación de Policía del barrio Venecia situada en la autopista sur de Bogotá D.C., y posteriormente cuando fue llevado a las celdas de la URI de Carvajal en horas de la madrugada del 27 de febrero de 2014 por los mismos uniformados.

1.2.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** y sus familiares.

a la que fue sometido por parte de los agentes de policía al ciudadano entre los días 26 y 27 de febrero de 2014.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios materiales causados a la víctima **JOHNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** en cantidad de 5 SMLMV¹.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios morales causados al señor **JOHNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** en la cantidad de 45 SMLMV, a favor de los demás demandantes **LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA, ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA** y **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA**, en un equivalente de 25 SMLMV para cada uno de ellos en razón de parentesco de madre, padre y hermanos del lesionado.

2.- Fundamentos de hecho

El 26 de febrero de 2014 aproximadamente a las 7:00 pm el joven **JOHNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** fue inicialmente agredido en dos oportunidades por el agente de policía Fredy Andrés Beltrán cuando descendió del vehículo de placas **BCE-781** para que presentara los documentos personales al frente de la Estación de Policía de Venecia situada en la autopista sur de la ciudad de Bogotá D.C., y posteriormente a haber sido examinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue igualmente golpeado por dicho personal cuando estaba en las escaleras de la URI de Carvajal en horas de la madrugada del 27 de febrero de 2014.

Precisó que en la primera valoración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dieron 12 días de incapacidad, mientras que al agente de policía Fredy Andrés Beltrán Nieto le concedieron 1 día. Por ello decidió acudir de nuevo al mencionado Instituto tan pronto le restablecieron la libertad para los días 28 de febrero y 1° de marzo de 2014, en donde le fue diagnosticado fractura de nariz junto con ruptura de dientes y hematomas en el rostro, producto de los golpes que recibió, lo que dio lugar a una incapacidad médico legal temporal de 25 días.



Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500492-00
Actor: Jonnathan Francisco Fernández Polanía y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Fallo Primera Instancia

En vista de ello, el mismo día 28 de febrero de 2014 procedió a formular denuncia penal por delito de agresión y abuso de autoridad.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en el artículo 90 de la Constitución Política.

II.- CONTESTACIÓN

La parte demandada guardó silencio.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 10 de julio de 2015² en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida en la misma fecha a este Despacho Judicial.

El Juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2016³ dispuso la admisión del medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 8 de septiembre de 2016⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

De manera análoga, se surtieron las diligencias de notificación a través de la empresa postal para los días 27 y 30 de septiembre de 2016, a la Policía Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional. Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2016. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional guardó silencio.

El 5 de octubre de 2017⁵, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de fijación del litigio, se

² Ver reverso folio 29 del Cuaderno Único

³ Folio 33 a 34 del Cuaderno Único

⁴ Folios 35 a 43 del Cuaderno Único

exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, se decretó a su vez las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes.

Luego, en audiencias de los días 22 de febrero de 2018⁶ y 30 de julio de 2018⁷ se recepcionaron las declaraciones de terceros incluido el interrogatorio de parte de los demandantes. En dicha audiencia se dispuso declarar finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la demandante mediante memorial del 8 de agosto de 2018⁸, presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.- Parte Demandada

El mandatario judicial de esta parte guardó silencio dentro del término concedido.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 14 de agosto de 2018 la Procuraduría 80 Judicial delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá D.C., conceptuó sobre la ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Trajo a colación lo dicho en la noticia criminal N° 20143021 y en el dictamen pericial forense, para señalar que no son suficientes para demostrar que las lesiones padecidas por el ciudadano **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ**

⁶ Folios 82 a 85 del Cuaderno Único incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2018.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500492-00
Actor: Jonnathan Francisco Fernández Polanía y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Fallo Primera Instancia

POLANÍA fueron causadas por el agente de policía Freddy Andrés Beltrán Nieto. De igual manera, alegó que tampoco se encuentra demostrada la privación injusta de la libertad del ciudadano.

En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar si en el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los presuntos daños sufridos por los demandantes con ocasión de la agresión física y psicológica que sufrió el joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** los días 26 y 27 de febrero de 2014, a manos del agente de policía Freddy Andrés Beltrán Nieto. De igual manera, si se estructuró la privación injusta de la libertad del ciudadano por dicho lapso de tiempo.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño anti*jurídico*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”⁹

Se desprende de lo anterior, que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de

imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹⁰; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹¹

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima "*sin daño no hay responsabilidad*" y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño,

puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹² (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar¹³. De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i)* La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-.

5.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional se cuenta con la Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3, que prevé que los funcionarios encargados de materializar la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

¹³ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007.

En contraste a ello, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de la Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. Asimismo, es indispensable hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar el de proporcionalidad y razonabilidad, consistentes en que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(…) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal¹⁴. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad¹⁵. (...)”¹⁶

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancurth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente 210.54001-20-21-000-00000.

“(…) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”¹⁷ (se destaca) (…).”¹⁸

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) El daño antijurídico padecido por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

6.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

El artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera

Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹⁹.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Al lado de la responsabilidad objetiva que se consagró con dicha providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado sin embargo siguió admitiendo como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configuraba cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*²⁰. Esto, desde luego, implicaba que el operador judicial debiera analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Ahora, el 15 de agosto de 2018²¹ la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió una sentencia de unificación jurisprudencial en torno a la

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013).

privación injusta de la libertad, bajo unas reglas diferentes a las que se venían aplicando hasta ese momento. Al efecto dijo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

Argumentó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su nueva sentencia de unificación, que el principio de la presunción de inocencia, sobre el que se cimentaba la jurisprudencia anterior, no era incompatible con la detención preventiva, ya que esta medida no solo tenía asidero en el ordenamiento jurídico interno, sino que también hallaba respaldo en tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las sentencias C-689 de 1996 y C-695 de 2013 de la Corte Constitucional, sin que ello menoscabe para el sindicado la presunción de inocencia que seguirá rigiendo a su favor a no ser que se expida en su contra sentencia condenatoria y esta quede en firme.

De igual forma, esa Alta Corte fundamentó el giro jurisprudencial en que la exigencia probatoria para condenar a una persona es mucho mayor que para ordenar su detención preventiva, ciertamente porque la condena penal debe partir de la certeza, más allá de toda duda, de que la persona en efecto participó en la conducta penal que se le endilga, mientras que la medida de aseguramiento de detención preventiva debe apoyarse en “*que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal*”.

Por lo mismo, para el Consejo de Estado no resulta razonable concluir, como se hacía en el pasado, que ante un fallo absolutorio, incluso bajo la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la privación de la libertad automáticamente deviene injusta, entre otras razones porque la misma dialéctica del proceso penal permite la posibilidad de que el acervo probatorio existente a la hora de ordenar la detención preventiva del sindicado, se modifique de manera sustancial, al punto que las pruebas recabadas durante la etapa del juicio hagan endeble la teoría de la fiscalía y hagan sustentable una duda razonable que impida condenar al implicado, o por qué no, que lleven a establecer que en efecto la persona nada tuvo que ver con el delito que se le imputó.

En fin, es claro que según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para establecer en su lugar que no habrá injusticia en la detención del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio, por lo que si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico.

7.- Asunto de Fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** junto con sus familiares, promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos, a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en hechos ocurridos los días 26 y 27 de febrero de 2014, por parte de uniformados de dicha institución.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y su consecuente indemnización, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, razón por la cual el Despacho procederá al estudio del presente asunto, con los elementos de juicio que obran en el expediente.

De acuerdo al acervo probatorio sobresalen Informes Periciales de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-10256-2014 del 28 de febrero de 2014²² y N° UBUCP-DRB-10449-2014 del 1° de marzo de 2014²³, de los cuales se desprende que el examinado hizo alusión en que los días 27 y 28 de febrero de 2014 agentes de policía lo agredieron con un cabezazo en la nariz, con puños en la cabeza, en el pecho y que lo halaron de los brazos.

De igual manera, en la segunda valoración efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la URI Centro – Paloquemao se concluyó una incapacidad médico legal de 25 días por las lesiones personales atinentes a una equimosis en región nasal de 1 cm, equimosis en párpado inferior derecho, escoriación tenue de 3 cm en región anterior de tórax, equimosis café de 3 x 1 cara interna ante brazo izquierdo.

Igualmente, obra valoración realizada el 27 de febrero de 2014 por el médico General, Dr. George Noel C.²⁴, en la cual se diagnosticó al joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** una contusión de la nariz y del cráneo.

En este sentido, dicho diagnóstico fue corroborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense mediante el Informe Pericial de Clínica Forense N° GCLF -DRB-12565-2014 del 6 de agosto de 2014²⁵, en el cual con ocasión a los resultados obtenidos en la radiografía practicada el día 27 de febrero de 2017 se constató el registro de fractura de huesos propios nasales su tercio medio sin desplazamiento lateral, de manera que para la época del dictamen este cuadro de fractura nasal ya estaba consolidada, por lo que en aquella oportunidad el médico legista aun cuando determinó que el examinado no presentó alteraciones funcionales, concluyó que los síntomas nasales obstructivos y hallazgos del examen correspondían a un proceso de rinitis alérgica.

En contraste a ello, obra copia de la denuncia penal N° 110016000019201403021 presentada por el ciudadano **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** el día 28 de febrero de 2014 a las 8:15 am en las instalaciones de la URI de Kennedy contra el policía de tránsito Fredy Andrés Beltrán Nieto por el delito de abuso de autoridad por acto

²² Folios 11 a 12 del Cuaderno Único

arbitrario o injusto por los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2014 a las 19:15 horas y el día 27 del mismo mes y año a las 3:30 am.

Del contenido de la denuncia penal presentada por el señor **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** se desprenden las siguientes circunstancias fácticas: i) que el 26 de febrero de 2014 a las 19:15 horas él se encontraba en la autopista sur de esta ciudad cuando el policía de tránsito le hizo el pare, luego le solicitó documentos del vehículo, los cuales no los tenía en su poder y llamó a su padre para que se los trajera, ii) que mientras llegaban los documentos, el agente de policía lo halo del saco, frente a lo cual le dijo que no fuera abusivo, pero aun así le pegó con la cabeza en su nariz y le puso las esposas, iii) que posteriormente lo trasladaron a la URI de Kennedy, sin embargo al momento en que los policías lo trasladaban a las celdas de nuevo lo empezaron a agredir con golpes en la cabeza, le desportillaron 2 dientes, le propinaron golpes en el pecho y en el brazo, iv) que el custodio de las celdas al observar que en el dictamen no se encontraban estas lesiones, le indagó sobre las mismas, a lo cual respondió que lo agredieron 2 policías, uno de nombre Freddy Andrés Beltrán Nieto y que del otro no tenía conocimiento de su nombre, y v) que ante dicha situación fue remitido de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su respectiva valoración.

Con posterioridad aquella versión fue ratificada por el denunciante **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** en entrevista realizada el 12 de marzo de 2015 a las 9:25 ante la Fiscalía Local 119 de la ciudad, en la cual manifestó que los perjuicios por aquella conducta del agente de policía los estimaba en la suma de \$4.250.000.00.

Luego, la Fiscalía Local 119 de esta ciudad, mediante decisión del 12 de marzo de 2015²⁶ resolvió archivar las diligencias por encontrarse en imposibilidad de establecer los elementos objetivos de tipo penal y la posterior responsabilidad penal del indiciado en los hechos denunciados conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, en audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2018²⁷ en los testimonios rendidos por la señora Ingrith Johana Pérez Rodríguez, Michael

²⁶ Folios 143 a 145 del Cuaderno Único

Danilo Aparicio Gómez, así como del interrogatorio de parte practicado al ciudadano **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** se obtiene la siguiente versión de las circunstancias que rodearon las lesiones sufridas por la víctima durante los días 26 y 27 de febrero de 2014.

La señora Ingrith Johana Pérez Rodríguez²⁸ manifestó que aproximadamente hace 4 años se acercó al lugar de los hechos en donde fue testigo de las agresiones verbales y físicas propinadas por el agente de policía Freddy Andrés Beltrán Nieto en contra del joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, quienes se encontraban ubicados en la autopista sur de la ciudad de Bogotá D.C., pues ellos se dedicaban a transportar usuarios de forma privada. Igualmente, manifestó que en ese instante su amigo no tenía lesiones debido a que solamente estaba esposado por el hecho de prestar servicio de transporte en carro particular.

De la misma manera indicó que momentos después lo trasladaron en la patrulla móvil de la Policía Nacional a la URI de Carvajal. Posteriormente, manifestó que lo llevaron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero que el día siguiente, esto es el 27 de febrero de 2014 cuando lo visitó en la URI se dio cuenta de las lesiones causadas en la cara, nariz, así como en su dentadura, las cuales no las tenía cuando fue ingresado en la noche del 26 de febrero de 2014 y que tuvo conocimiento de que los agentes de policía fueron los que agredieron al ciudadano cuando estaba retenido en las celdas situadas en la misma URI.

En similares términos, el señor Michael Danilo Aparicio Gómez en audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2018²⁹, expuso que distingue a los demandantes por su amistad y porque crecieron en el mismo Barrio, por lo que en el momento en que sucedieron los hechos el papá del joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** lo llamó para pedirle ayuda porque unos agentes de policía se lo llevaron a la URI de Carvajal y que la amiga Ingrith Johana Pérez Rodríguez siguió a la patrulla de la Policía Nacional pese a que ellos no le permitieron el paso. Entonces, él llegó a la UPJ de San de Andresito de San José, luego lo trasladaron a la URI de Carvajal y él los siguió hasta allá, afirmó que en ese momento su amigo entró en buenas condiciones físicas. De igual forma, manifestó que el Oficial de guardia le dijo que se quedaba esa

²⁸ Folios 83 a 85 del Cuaderno Único incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 22 de

Reparación Directa
· Radicación: 110013336038201500492-00
Actor: Jonnathan Francisco Fernández Polanía y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Fallo Primera Instancia

noche, asimismo les advirtió a los familiares que no le podían traer comida, por lo que al día siguiente regresó a visitarlo a eso de las 7:30 am cuando salió su amigo Jonathan le vieron chichones en la cara, en la cabeza, rasguños en el pecho, y luego él se fue a trabajar. Después tuvo conocimiento que el día 27 de febrero de 2018 salió como a eso de las 6:00 am o 8:00 am de la URI.

En la misma audiencia sobresale del interrogatorio de parte del señor **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** como circunstancias fácticas las siguientes: que la razón por la cual fue retenido el día 26 de febrero de 2014 obedeció principalmente a que infringió las normas de tránsito al prestar el servicio de transporte en un carro particular, que el agente de policía Freddy Andrés Beltrán Nieto le hizo la señal de pare, abrió la puerta del automotor y lo bajo de forma agresiva. De igual manera, manifestó que el patrullero le dio un cabezazo en su nariz, pero que no hizo nada porque desde el principio fue esposado. Indicó, que posteriormente lo trasladaron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde le informaron que al agente de policía solo le dieron 1 día de incapacidad mientras que a él le dieron 12 días. Luego, lo llevaron a la URI de Carvajal, pero al andar por las escaleras, los agentes de policías lo detuvieron, lo golpearon con puños, patadas en la cabeza, le desportillaron 2 dientes y le pegaron en la quijada. Finalmente, manifestó que el Defensor Público se le acercó y le preguntó por qué tenía esas lesiones, por tal motivo después de salir en libertad decidió ir por segunda vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde le dieron 25 días de incapacidad.

En el *sub lite*, el daño alegado por los actores se concreta en la afectación a la integridad psicofísica del actor **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, producto de las lesiones que recibió y que no estaba en la obligación de soportar. En efecto, de los Informes Periciales de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-10256-2014 del 28 de febrero de 2014³⁰, N° UBUCP-DRB-10449-2014 del 1° de marzo de 2014³¹ e Informe Pericial de Clínica Forense N° GCLF - DRB-12565-2014 del 6 de agosto de 2014³², junto a la historia clínica del 27 de febrero de 2014 elaborada por el médico General, Dr. George Noel C.³³, se advierten las lesiones físicas antes reseñadas.

³⁰ Folios 11 a 12 del Cuaderno Único

³¹ Folios 13 y 121 del Cuaderno Único

De igual manera, los testimonios rendidos por la señora Ingrith Johana Pérez Rodríguez, el señor Michael Danilo Aparicio Gómez, así como el interrogatorio de parte practicado al ciudadano **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, son contestes en señalar que las agresiones efectivamente existieron, y que el actor sufrió golpes y laceraciones propinadas por el agente de policía Freddy Andrés Beltrán Nieto.

En lo referente, a las circunstancias en las que ocurrió el hecho dañino, se observa que el señor **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, en contra del agente de Policía Freddy Andrés Beltrán Nieto.

En el mismo sentido, se encuentra probado que fue retenido por los agentes de policía entre el 26 de febrero de 2014 desde las 7:00 pm hasta el día siguiente, 27 de febrero de 2014 a las 6:00 am, hora en que le restablecieron la libertad, pues de acuerdo a las documentales aportadas con la demanda se desprende que para el día 27 de febrero de 2014 el ciudadano **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** acudió a diferentes instituciones de salud, por cuanto obra copia de facturas de laboratorios clínicos, radiología y consultas de la atención brindada al paciente para esa época.

De todo lo anterior infiere el Despacho que sí se encuentra demostrado el daño antijurídico que sufrió el demandante **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, materializado en las diferentes lesiones personales, las cuales fueron el resultado del procedimiento arbitrario adelantado por los agentes de policía de tránsito que estaban cerca a la sede del CAI de Venecia de la ciudad de Bogotá D.C.

Ese procedimiento no se ajustó al deber de la Policía Nacional de “prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana **y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley**”³⁴ (Negrillas no son del

³⁴ Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003, Artículo 5, numeral 5°. Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, que a la letra indica: “**ARTÍCULO 5.- Deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital. Son deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital:**
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Acuerdos Distritales, los reglamentos y las demás disposiciones distritales;

original), puesto que tales acciones deben materializarse de forma proporcional y equilibrada de acuerdo a la amenaza que se presenta, prevaleciendo siempre el respeto por las garantías constitucionales y derechos fundamentales del particular, quien se encuentra en situación de inferioridad material frente a las herramientas que utiliza la fuerza pública para repeler las agresiones de las que son objeto.

En el presente caso se evidencia que si bien los agentes de policía, entre ellos el señor Freddy Andrés Beltrán Nieto, inicialmente actuaron con el fin de imponer la infracción al ciudadano por prestar el servicio de transporte en carro particular, posteriormente al sometimiento del mismo y su conducción inicialmente a la UPJ y luego a la URI de Carvajal, olvidaron el deber objetivo de respeto y cuidado que tenían en cuanto a la persona retenida.

En efecto, se verificó en el presente asunto que los policiales, tanto en la vía pública, como al interior de la URI de Carvajal, agredieron física y psicológicamente al señor **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, el cual fue objeto de ultrajes, improperios, agresiones físicas con golpes contundentes, de tal magnitud que no solo ocasionaron múltiples laceraciones y hematomas en diferentes partes de su humanidad sino una fractura en la nariz, lo que sin la menor duda constituye una condición indignante para cualquier ser humano.

La anterior actuación resulta a todas luces reprochable, como quiera que la fuerza pública, por mandato constitucional, tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas en pro del Estado Social de Derecho, en el cual, los derechos de los ciudadanos prevalecen sobre el ejercicio del poder institucional.

Inclusive, la conducta procesal asumida de la entidad demandada de no contestar la demanda, así como la de guardar silencio en el término de presentar alegatos de conclusión, no contribuye al esclarecimiento de las circunstancias fácticas, más aun cuando de las pruebas documentales

-
4. Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;
 5. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley.

decretadas de oficio, atinentes a obtener información por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá – DITRA – sobre el libro de minutas, de los informes y de las investigaciones que se hayan adelantado con motivo del incidente presentado entre el agente de policía Freddy Andrés Beltrán Nieto y el ciudadano **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** no contribuyó a la obtención de dichos medios probatorios pues únicamente la Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá mediante Oficio N° S-2018-070663 / SETRA – SOAPO – 29³⁵ se limitó en remitir una minuta que acredita que el patrullero Freddy Andrés Beltrán Nieto estaba de turno para el día 5 de octubre de 2017.

Inclusive, la Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá mediante Oficio N° S-2018-203070 SETRA -UNMET – 1.10³⁶, manifestó que no había información de lo requerido por el Despacho, sumado a que tampoco acreditó las diligencias de citación al patrullero Freddy Andrés Beltrán Nieto, cuya prueba fue decretada de oficio.

De manera que, esta conducta procesal asumida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** se considera como indicio grave en su contra, pues no prestó la debida colaboración para la práctica de pruebas a efectos de establecer si la entidad incurrió en tratos degradantes respecto al ciudadano. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 241 del Código General del Proceso.

La entidad demandada no puede alegar a su favor la posible confrontación verbal que se suscitó entre los agentes de la Policía Nacional y la misma persona, pues debe recordarse que el uso de la fuerza por parte de los integrantes de la institución debe ser proporcional y racional.

Nada de ello ocurrió en este caso. Los miembros de la institución demandada fueron presa de sus emociones, no supieron controlarse y por el contrario dieron rienda suelta a sus impulsos, tomando la equivocada decisión de trasladar a la URI de Carvajal al joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANIA**, con el único propósito de propinarle una golpiza que fue verificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La desproporción en el uso de la fuerza se constata, adicionalmente, porque según lo pudo observar el Despacho en la audiencia de pruebas, el joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** no es una persona de gran talla, por lo que no se puede pensar que representaba una gran amenaza a la integridad física de los agentes del orden, quienes por el número y por el recinto al que lo condujeron fácilmente lo podían someter si era cierto que se resistía físicamente a los procedimientos de las autoridades, lo cual valga decirlo no es cierto.

En consecuencia, encuentra el Despacho probada la falla del servicio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el agente de Freddy Andrés Beltrán Nieto, utilizó en forma desmedida la fuerza sobre la humanidad de **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, lo que le produjo una serie de lesiones en su cuerpo.

De otra parte, en lo que respecta a la privación injusta de la libertad alegada por la víctima **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** es del caso precisar que en el presente asunto no allegaron elementos suficientes para demostrar que la limitación de locomoción entre las 7:00 pm hasta las 6:00 u 8:00 am en la URI de Carvajal se constituye en ilegítima, teniendo en cuenta que el mismo ciudadano en el interrogatorio de parte admitió que había cometido una infracción por prestar el servicio de transporte en un carro particular y que en el momento en que los agentes de policía le hicieron el pare admitió que no llevaba los documentos del automotor, de manera que ante tales circunstancias era apenas lógico que dicha restricción por el escaso lapso de 12 horas era legítimo que a él le correspondía soportar, razón por la cual no hay lugar a reconocer indemnización, a lo que se suma desde luego el hecho admitido por la propia víctima en cuanto a que al policial le dieron un día de incapacidad por el golpe que con su cabeza dice haberle propinado en forma accidental mientras forcejeaban.

8.- Indemnización de perjuicios

8.1.- Perjuicios Morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 45 SMLMV para la víctima directa del daño; y para **LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA, ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA**

para cada uno de ellos en razón de parentesco de madre, padre y hermanos del lesionado respectivamente.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³⁷:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el caso concreto, considera el Despacho que las diferentes lesiones que padeció el señor **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, como resultado de la aplicación de una fuerza desproporcionada por parte de integrantes de la Policía Nacional, necesariamente aparejó el sufrimiento físico por el dolor que ello representa, así como la congoja moral por el maltrato psicofísico a su integridad.

Pese a que en el plenario no se pudo contar con la prueba que determinara si esa lesión causó alguna disminución a la capacidad laboral del actor y que por lo mismo no se pudo establecer el monto indemnizatorio conforme a las reglas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para estos casos, el Despacho acude a su arbitrio para fijar en DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la indemnización que se reconocerá al

demandante **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**³⁸ y a sus padres **LUZ MILENA POLANIA ZAMORA** y **ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

Por lo mismo, por concepto de perjuicios morales se reconocerá a favor de **OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANIA** y **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA**, hermanos de la víctima directa³⁹, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

8.2.- Perjuicios Materiales

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en favor de la víctima en una suma de 5 SMLMV. Sin embargo, se observa que no se encuentra acreditada dicha cuantía, pero por el contrario en el expediente obran documentos atinentes a la práctica del tratamiento médico sufragado por la víctima **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** durante los días 27 y 28 de febrero de 2014.

Respecto a este aspecto se encuentra probado el pago de las resinas realizadas en los dientes N° 13 y N° 41, ambas por la suma de \$90.000⁴⁰, de la radiografía del diente N° 41 por el monto de \$7.000⁴¹, de las 2 radiografías de cráneo simple y de huesos nasales por \$75.000⁴² y de la consulta por medicina general por \$33.000⁴³, los cuales asciende al equivalente de \$205.000.

Por tanto, el Juzgado condenará a la demandada, a pagar a **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000), debidamente indexada, ya que esa fue la cifra que salió de sus arcas.

En el presente caso, la actualización de la cantidad ya mencionada se practicará de forma anual con apoyo en la variación anual del IPC entre los años 2014 a 2019⁴⁴, así:

³⁸ Este parentesco está acreditado con la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 21.

³⁹ Este parentesco está acreditado con la copia de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 19 y 20.

⁴⁰ Folio 4 del Cuaderno Único

⁴¹ Folio 4 del Cuaderno Único

⁴² Folio 6 del Cuaderno Único

⁴³ Folio 7 del Cuaderno Único

Veamos:

Año 2014 VR=\$205.000 x 1.0302 = \$211.191

Año 2015 VR=\$211.191 x 1.0474= \$221.201

Año 2016 VR=\$221.201 x 1.0810= \$239.118

Año 2017 VR=\$239.118 x 1.0387= \$248.372

Año 2018 VR=\$248.372 x 1.0310= \$256.072

Año 2019 VR=\$256.072 x 1.0375= \$265.674

VR = \$265.674.00

En consecuencia, el total por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente es **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$265.674.00) M/CTE.**, a favor de **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA.**

9.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que la entidad demandada estructuró una falla del servicio como resultado de la aplicación de una fuerza desproporcionada por parte de integrantes de la Policía Nacional al ciudadano **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA**, sumado a la conducta procesal asumida en el transcurso del presente trámite de no contribuir a la obtención de las pruebas documentales decretadas de oficio y ante la ausencia de acreditación de las gestiones para citar al agente de policía Freddy Andrés Beltrán Nieto para que compareciera a la declaración ordenada por este Despacho igualmente de manera oficiosa.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la golpiza que integrantes de la Policía Nacional le propinaron al joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** los días 26 y 27 de febrero de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, lo siguiente:

A favor del joven **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA** en calidad de víctima directa: (i) El dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales y (ii) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$265.674.00) M/CTE., por concepto de daño emergente.

A favor de **LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA** y **ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, padres de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA** y **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA

QUINTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, y devuélvase el remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.